

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tirarán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****ANUNCIO**

Los ejercicios de oposición a la plaza de Médico afecto a la Sección de Medicina se celebrarán en el Salón de Quintas de la Diputación provincial y darán comienzo el día 10 del corriente, a las once de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los opositores.

Zamora 5 de Enero de 1925.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

(«Gaceta» del 31 de Diciembre de 1924.)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR****REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Enero de 1925, las Delegaciones gubernativas creadas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, quedarán reducidas al número que por provincias se detalla en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.º En el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este Real decreto, los Gobernadores civiles elevarán al Ministerio de la Gobernación un proyecto de división de su provincia en tantas zonas como Delegaciones gubernativas les asigne el anexo, más una que

quedará a cargo del mismo Gobernador. Se procurará agrupar en cada zona a Municipios que tengan entre sí comunicación directa y comunidad de intereses. Asimismo, se procurará que las zonas, por el número e índole de los Ayuntamientos agrupados en cada una, exijan todas ellas trabajo sensiblemente análogo.

Artículo 3.º Los Delegados gubernativos dependerán directamente del Gobernador civil, desempeñando las funciones que éstos les encomienden. Especialmente se cuidarán de cumplir lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923, y en el 1.º y el 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Marzo del corriente año.

En todo caso los Delegados deberán someter las propuestas que procedan al conocimiento y resolución del Gobernador civil de la provincia.

Artículo 4.º Los Delegados gubernativos figurarán como disponibles mientras desempeñen el cargo, con derecho a percibir la diferencia hasta su sueldo en activo, más los siguientes emolumentos:

A) Ciento cincuenta pesetas mensuales como indemnización por gastos de vivienda y alojamiento.

B) Doscientas pesetas mensuales como indemnización por gastos de personal y material de oficina.

C) El importe de las dietas correspondientes a las salidas que efectúen, cifradas conforme a lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1923, y en el Reglamento de dietas y gratificaciones aprobado por Real decreto fecha 18 de Junio de 1924.

A los efectos prevenidos en este artículo se entenderá vigente la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Diciembre de 1923.

Los devengos anteriormente mencionados se abonarán a prorrata de sus respectivos presupuestos por los Ayuntamientos de cada zona, encargándose de recaudarlos, dentro de cada partido judicial, el que sea cabeza del mismo. Dichos devengos no podrán superar en ningún Ayuntamiento la consignación figurada en su presupuesto corriente para gastos de la Delegación gubernativa. Los que sólo hubiesen consignado crédito para el primer semestre del año

económico 1924-1925, tendrán que arbitrar la cantidad precisa para el segundo semestre, por los medios legales, sin rebasar nunca el máximo de dicho primer semestre.

Artículo 5.º Los Delegados deberán residir en la respectiva zona, pudiendo establecer sus oficinas libremente en cualquiera de las cabezas de partido enclavadas en aquella.

Artículo 6.º Cuando se confirme a los actuales Delegados en una de las nuevas Delegaciones de zona, no será necesario extenderle nombramiento especial, entendiéndose como válido el primitivo. Quedan sin efecto las categorías de Delegaciones gubernativas establecidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923. En lo sucesivo, pues, podrán conferirse las Delegaciones gubernativas a las personas que reúnan las condiciones exigidas por dicha disposición, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 7.º Se declaran derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Artículo 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

**Anexo al anterior Real decreto.****Distribución de los Delegados gubernativos**

|             |   |
|-------------|---|
| Alava       | 1 |
| Albacete    | 2 |
| Alicante    | 3 |
| Almería     | 3 |
| Avila       | 2 |
| Badajoz     | 4 |
| Baleares    | 3 |
| Barcelona   | 4 |
| Burgos      | 4 |
| Cáceres     | 3 |
| Cádiz       | 2 |
| Canarias    | 1 |
| Castellón   | 3 |
| Ciudad Real | 3 |
| Córdoba     | 4 |
| Coruña      | 4 |
| Cuenca      | 2 |
| Gerona      | 2 |
| Granada     | 3 |
| Guadalajara | 3 |
| Guipúzcoa   | 1 |

|            |   |
|------------|---|
| Huelva     | 2 |
| Huesca     | 2 |
| Jaén       | 4 |
| León       | 3 |
| Lérida     | 3 |
| Logroño    | 3 |
| Lugo       | 3 |
| Madrid     | 3 |
| Málaga     | 4 |
| Murcia     | 2 |
| Navarra    | 2 |
| Orense     | 3 |
| Oviedo     | 4 |
| Palencia   | 2 |
| Pontevedra | 3 |
| Salamanca  | 3 |
| Santander  | 3 |
| Segovia    | 2 |
| Sevilla    | 4 |
| Soria      | 2 |
| Tarragona  | 3 |
| Teruel     | 3 |
| Toledo     | 3 |
| Valencia   | 4 |
| Valladolid | 3 |
| Vizcaya    | 2 |
| Zamora     | 3 |
| Zaragoza   | 4 |

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 4 de Julio último se dispuso que los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias á base de la conducción gratuita de la correspondencia pública estuviesen á cargo de la Junta central y provinciales de transportes, desde la fecha de la publicación de dicha Soberana disposición.

Como dichas Juntas no han sido constituidas hasta la publicación del Reglamento aprobado por Real orden de 11 del corriente, durante el plazo transcurrido entre ambas fechas, tanto por algunas Jefaturas de Obras públicas como por la Dirección general de Comunicaciones, se han resuelto varios casos en bien del servicio, haciendo las respectivas concesiones, que por haberlo sido con fecha posterior á la del citado Real decreto no pueden modificar el estado de derecho existente á la publicación del mismo.

Y á fin de resolver cuantas consultas se han formulado á esta Presidencia sobre el alcance de aquellas concesiones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se participe á V. E. que todas las aludidas concesiones posteriores al 4 de Julio último tienen carácter provisional y en modo alguno pueden ser alegadas como mejor derecho para optar á las concesiones definitivas por veinte años y demás ventajas que establece el tan repetido Real decreto, y que en tal sentido deberán conceptuarse aquéllas por las respectivas Juntas de Transportes al aplicar los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y su correspondiente Reglamento.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(«Gaceta» del 16 de Diciembre de 1924.)

### REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

Véase el número anterior.

#### CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán á cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, entenderá en todos aquéllos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria; el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club de España, los tres representantes de otras tantas Sociedades ó Empresas españolas de automóviles, legalmente constituidas, y de tres representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación á la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España y, por mediación de los Ministerios de quienes dependan, á las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan á la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministerios aludidos y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente á la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10. Los representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, á petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho á voto en la elección.

Artículo 11. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas, habrán de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles, y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior á la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12. La elección de los representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará

por la Secretaría de la Junta central con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho á la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, á razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente á esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta central, cada votante no podrá ostentar más que tres representaciones.

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta central ó el Vocal en que éste delegue y por otros dos Vocales designados por dicha Junta, actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamación provisional por la Mesa de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Aquéllos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 13. La Junta central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos una vez cada mes y además siempre que su Presidente lo estime necesario ó que una tercera parte de los Vocales lo solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta central se tomarán en votación nominal, por unanimidad ó por mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten á más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta Central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda á la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquél la tuvieran igual, aquella que corresponda al punto de línea que se considere como base ó de arranque de ésta.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos ó caducidades, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta será también recurribles ante el Ministerio correspondiente, á cuyo fin en el acuerdo se indicará cual es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días á contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 á 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, á juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la

concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

*Del Presidente.*

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer á los Ministerios que corresponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí ó por delegación, y someterá á discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día ó cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

*De los Vocales.*

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir á las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar á la labor que á la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios; dando cuenta del resultado á la Junta Central, la cual, á su vez, podrá delegar en uno ó varios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes ó para inspeccionar un determinado servicio.

*Del Vocal Secretario.*

Artículo 20. Estará obligado á llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que se refiera á la tramitación de expedientes de concesiones é incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos corresponda á cada línea ó concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias ó apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso en que deban ser elevados á los Ministerios que proceda. En este último caso formulará á la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

*De las Juntas provinciales.*

Artículo 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la publicación de este Reglamento, una Junta provincial de transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales ó de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, á razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que afecten á cada provincia estarán á cargo de las Juntas de transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento les encarga.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA  
Servicio de Avance Catastral  
ANUNCIO  
Provincia de Zamora.-Partido judicial de Zamora  
Término municipal de San Pedro de la Nave

Relación de valores unitarios de las tierras que se someten al examen de los contribuyentes en general.

| CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN | Clasificación            | Líquido =<br>Pesetas | Superficie imponible en el término |            |    |
|--------------------------------|--------------------------|----------------------|------------------------------------|------------|----|
|                                |                          |                      | HECTÁREAS                          | CENTINARAS |    |
| Huerta                         | 1                        | 450                  | 151                                | 3          |    |
|                                | 2                        | 274                  | 12                                 | 199        |    |
|                                | 3                        | 185                  | 32                                 | 39         |    |
|                                | Cereal riego             | Unica                | 118                                | 6          | 99 |
|                                |                          | 1                    | 83                                 | 33         | 82 |
|                                |                          | 2                    | 63                                 | 28         | 60 |
|                                |                          | 3                    | 52                                 | 50         | 14 |
|                                |                          | 4                    | 42                                 | 78         | 19 |
|                                |                          | 5                    | 37                                 | 168        | 19 |
|                                |                          | 6                    | 32                                 | 230        | 45 |
| 7                              | 27                       | 126                  | 9                                  |            |    |
| 8                              | 22                       | 193                  | 25                                 |            |    |
| 9                              | 16                       | 205                  | 38                                 |            |    |
| 10                             | 11                       | 419                  | 3                                  |            |    |
| Cereal secano                  | 1                        | 83                   | 33                                 | 82         |    |
|                                | 2                        | 63                   | 28                                 | 60         |    |
|                                | 3                        | 52                   | 50                                 | 14         |    |
|                                | 4                        | 42                   | 78                                 | 19         |    |
| Viña                           | 1                        | 141                  | 12                                 | 99         |    |
|                                | 2                        | 85                   | 23                                 | 96         |    |
|                                | 3                        | 57                   | 15                                 | 17         |    |
| Pradera                        | 1                        | 89                   | 78                                 | 1          |    |
|                                | 2                        | 22                   | 80                                 | 90         |    |
| Pastizal                       | 1                        | 7'25                 | 42                                 | 48         |    |
|                                | 2                        | 4'25                 | 252                                | 47         |    |
|                                | 3                        | 2'25                 | 710                                | 40         |    |
| Era                            | Unica                    | 89                   | 9                                  | 43         |    |
|                                | Frutales                 | 208                  | 4                                  | 96         |    |
|                                | Arboles de ribera        | 54                   | 1                                  | 66         |    |
|                                | Leñas bajas              | 5'75                 | 5                                  | 3          |    |
|                                | Monte público (Almendra) | 9'85                 | 311                                | 6          |    |
| Monte pública (Pública)        | 4'27                     | 43                   | 17                                 |            |    |
| Cañada, ermita, etc.           |                          |                      | 23                                 | 42         |    |

Esta relación se halla expuesta al público en el Ayuntamiento de San Pedro de la Nave desde el día 17 del corriente.

Los propietarios podrán, dentro del plazo de quince días, interponer las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ingeniero Jefe provincial.

Zamora 15 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Agrónomo, José Isilas. R—4390

*Término municipal de Moreruela de los Infanzones*

Relación definitiva de valores unitarios de las tierras del citado término municipal.

|                                      |        |      |      |    |
|--------------------------------------|--------|------|------|----|
| Huerta                               | Unica  | 362  | 69   | 89 |
| Cereal secano a. y v.                | 1      | 83   | 18   | 52 |
|                                      | 2      | 63   | 95   | 78 |
|                                      | 3      | 42   | 258  | 14 |
|                                      | 4      | 27   | 643  | 30 |
|                                      | 5      | 16   | 1515 | 9  |
|                                      | 6      | 11   | 136  | 87 |
| Cereal rozas                         | Unica  | 6    | 4    | 15 |
| Pastizal                             | Unica  | 4'75 | 27   | 71 |
| Viña                                 | 1      | 169  | 2    | 64 |
|                                      | 2      | 141  | 2    | 90 |
|                                      | 3      | 113  | 42   | 68 |
|                                      | 4      | 71   | 54   | 85 |
|                                      | 5      | 43   | 47   | 26 |
| Viña filoxerada valorada como cereal | 6      | 15   | 12   | 80 |
|                                      | 3      | 42   | 1    | 14 |
|                                      | 4      | 27   | 5    | 69 |
| Viña americana                       | 5      | 16   | 3    | 54 |
|                                      | Exenta |      | 35   | 26 |
| Frutales                             | Unica  | 83   | 30   | 62 |
| Almendros                            | Unica  | 35   | 22   | 40 |
| Arboles de ribera                    | Unica  | 67   | 21   | 22 |
| Pradera                              | 1      | 133  | 1    | 71 |

|               |               |       |       |     |     |
|---------------|---------------|-------|-------|-----|-----|
| Pradera       | 2             | 111   | 8     | 1   | 2   |
|               | 3             | 89    | 17    | 34  | 59  |
|               | 4             | 45    | 14    | 82  | 59  |
|               | 5             | 22    | 32    | 84  | 59  |
|               | 6             | 11    | 23    | 61  | 85  |
|               | Monte público | Unica | 53'71 | 101 | 50  |
| Era           | 1             | 133   | 1     | 48  | 2   |
|               | 2             | 83    | 2     | 63  | 80  |
| Edificaciones |               |       |       |     | 150 |

La presente relación ha sido aprobada por esta Jefatura provincial con fecha de hoy.

Este acuerdo es apelable ante el Ilmo. Señor Subsecretario de Hacienda en el plazo de quince días.

Zamora 15 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—4390

**Ayuntamientos**

**PRADO**

Don Pablo López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prado.

Hago saber: Que terminada por la Comisión municipal permanente la formación del padrón general de habitantes de este término, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 33 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar ante la Comisión municipal permanente las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Prado 16 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Pablo López. R—4429

**MORERUELA DE LOS INFANZONES**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 30 familias pobres que cada año le designe el Ayuntamiento, los pobres transeuntes y reconocimiento de quintos, produciendo de igualatorio con los vecinos pudientes 4.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel de peseta en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del título profesional, hoja de estudios y de servicios, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia en esta localidad y se obligue á prestar asistencia facultativa á todos los vecinos del pueblo.

Moreruela de los Infanzones 20 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino Álvarez.

**MORALES DE TORO**

En poder de esta Alcaldía y por haberse agregado á otros que desde Zamora conducían á esta villa el día 13 del corriente, se halla depositado el semoviente siguiente:

Un novillo de cuatro para cinco años, grande, pelo conejo oscuro.

El que se crea ser dueño pasará á recogerlo, previo abono de los gastos de depósito correspondiente.

Morales de Toro 18 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Celestino Manrique. R—4420

Según me comunica el vecino de esta villa Celestino González Pérez, en la noche del 14 del corriente desapareció de este término municipal el semoviente siguiente:

Una vaca de unos ocho años, pelo rojo, viza del cuerno izquierdo, con la cola cortada y una C en la cadera izquierda.

Se ruega á la persona que lo haya encontrado lo participe á esta Alcaldía, para ésta hacerlo al dueño, el que pasará á recogerlo y á abonar los gastos causados.

Moralés de Toro 20 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Celestino Manrique. R—4427

#### FONFRIA

Don Francisco Rodríguez Campesino, Alcalde Constitucional de Fonfria y su distrito.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado por considerarlo inútil para el servicio que se destinan, la enagenación en pública subasta de los siguientes inmuebles, cuyas parcelas, por error involuntario que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL número 149, se ratifican en la siguiente forma:

1.<sup>a</sup> Un trozo á la Veguita, de 91 metro, sobre Manuel Calvo Lobo, tasado en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra al Corral de Concejo, tasado en 650 pesetas, de 496 metros.

3.<sup>a</sup> Otra á los Campillos, de 80 metros, contra José Nieto, tasada en 40 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra á La Cañada, de 1.080 metros, tasada en 750 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en Peña el Zacho, de 720 metros, tasada en 225 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra Entrada Peña el Zacho, de 10.000 metros, tasada en 2.500 pesetas.

Se confirman las proposiciones del anuncio publicado en referido BOLETIN.

Fonfria 31 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

#### CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distrito, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

*Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior*

San Pedro de Zamudia, año de 1923-24 y ejercicio trimestral.

#### REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1924-25, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Palacios de Sanabria.

Prado.

Ferreras de arriba.

Otero de Sanabria, el de rastrojera y barbera.

#### CÉDULAS PERSONALES

Terminados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los padrones de cédulas personales para el año de 1925-26, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Alfaraz

En los días, horas y pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de utilidades en sus dos partes, real y personal, de los años y trimestres que también se citan.

Granja de Moreruela, días 15, 16 y 17 del actual horas de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, primero y segundo trimestre del año actual y lo pendiente del ejercicio trimestral.

#### TORO

Aprobado por la Comisión municipal permanente la habilitación de crédito para formar el padrón municipal y otras transferencias propuestas por la oficina de Intervención, se anuncia al público por término de quince días el expediente al efecto tramitado, el cual se encuentra de manifiesto en la oficina de Secretaría, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se consideren procedentes; en la inteligencia que una vez transcurrido no se admitirá ninguna.

Toro 31 dg Diciembre de 1924.—El Alcalde accidental, Alejandro Fito. R—6

El expediente de transferencia de crédito llevada á efecto en el presupuesto de atenciones de la administración de Justicia vigente, se encuentra de manifiesto en la oficina de Intervención municipal por término de quince días para oír reclamaciones.

Toro 30 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Marcelo Samaniego. R—4463

#### ZAMORA

Don Bernardo Carrascal Martín, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la recaudación y cobro por la vía ejecutiva de apremio de multas municipales impuestas por esta Alcaldía á varios individuos por infracción de las Ordenanzas municipales, se ha dictado en el día de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 50 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones legales vigentes, declaro incurso en el primer grado de apremio á todos los individuos comprendidos en la precedente certificación, cuyo apremio consiste en un recargo del 5 por 100 sobre el importe de la multa impuesta á cada uno de ellos, y en su consecuencia procédase por el Sr. Recaudador de arbitrios municipales de este Excmo. Ayuntamiento á la recaudación y cobro de las expresadas cantidades por la vía ejecutiva, instruyendo al efecto el correspondiente expediente con sujeción estricta á las disposiciones de la citada Instrucción; y por último, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo, que dentro del término de cinco días pueden satisfacer sus

descubiertos, y que pasado éste sin verificarlo, incurrirán en el segundo grado de apremio consistente en un recargo del 10 por 100 y se procederá contra ellos con arreglo á la repetida Instrucción de Recaudación.

Zamora 29 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, B. Carrascal.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Y para conocimiento de los interesados, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 51 de la mencionada Instrucción de Recaudación.

Dado en Zamora á 29 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, B. Carrascal. R—4468

#### Juzgados de primera instancia

##### TORO

Sánchez, Hermenegildo; cuyas demás circunstancias personales y su actual paradero se ignoran, casado con Julia Iglesias, domiciliado últimamente en Castromonte, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en causa seguida por estafa con el número sesenta y dos del corriente año, recibirle indagatoria y ser constituido en prisión provisional; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Toro á veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Federico Baudín. R—4467

#### PUEBLA DE SANABRIA

##### Requisitoria.

Fausto Antunez Pereira, hijo de José y María Teresa, natural de Monteiras, partido de Braganza y provincia de Biseo (Portugal), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Monteiras, procesado por tenencia de armas, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa número cincuenta y cinco de mil novecientos veinticuatro.

Puebla de Sanabria dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, F. Romero. R—4423

#### IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de paso y pastos todas las fincas de propiedad y colonia de este término de la Sociedad Agrícola de este pueblo Pablo Antón, Francisco Rebollo, Pedro González, Rafael García, José Esteban, Manuel Hernández, Hermenegildo Santamaría, Florencio Carrascal, Francisco Esteban, Bartolomé Carrascal, Bernardino Rodríguez, Eduardo Iglesias, Manuel García, Agustín Hernández, Teodoro Esteban, Vicente Rebollo, Alonso Bragado y Emilio García.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Villanueva de Campeán 2 de Enero de 1925.

El día 28 del pasado mes desapareció de Arcenillas un buey negro, asta larga, grueso.

Su dueño Francisco de Anta, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso.